

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, junio veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE FACATATIVA, SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA EL ROSAL.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE FACATATIVA, SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA EL ROSAL, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que a la fecha aparece como propietario del vehículo de placas GDA902, que en el 2009 vendió el vehículo y hasta esa fecha cumplió con sus obligaciones tributarias. Que por falta de responsabilidad del comprador nunca se hizo el traspaso teniendo en cuenta que nunca terminó de pagar el vehículo. Que a la fecha el vehículo está atrasado en impuestos, que quiere ponerse al día con esa obligación para realizar el trámite a persona indeterminada, que no quiere decir que pague la totalidad pues ya están prescrita las obligaciones tributarias de los años 2010 al 2016.

Indica el accionante que el 5 de mayo del 2021 se radicó derecho de petición ante las entidades accionadas, sin que a la fecha de esta acción de tutela haya una respuesta por parte de las mismas. Que el mismo 5 de mayo del 2021, se realizó un traslado por competencia a la Gobernación de Cundinamarca con el radicado interno ADF2021EE004032 y de igual manera que las otras entidades no han tenido una respuesta de fondo.

Reitera que a la fecha de la presente acción de tutela no ha sido resuelto el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y muchos menos resuelto la prescripción de los impuestos que se esgrimieron.

Pretende se tutele a su favor el debido proceso, se decrete la prescripción por impuesto vehicular del automotor de placa GDA902 de los años 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 y 2016 tal como lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, Que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se exonere del pago de estos impuestos, de conformidad con el artículo 91- 3 de la Ley 1437.

Invoco el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 91 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 817 del Estatuto Tributario y artículos 1 y 2 de la Ley 44 de 1990, artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Trave colación el artículo 17 de Ley 1066 de 2006, artículos 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia, sentencia C - 240/1994.

Allega como lo aportado en la subsanación.

Este juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que en la fecha del presente fallo pese a que las accionadas SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA EL ROSAL se encuentran debidamente notificadas las mismas guardaron silencio.

PAULA VIVIANA PULIDO FIERRO, actuando en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Facatativá, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor

EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA argumentando que frente a los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 no le constan y no hay prueba de los mismos en el expediente enviado de forma digital, respecto a los cuales manifiesta, que la Secretaría de Hacienda Municipal de Facatativá no tiene acceso a los sistemas de información de Tránsito y Transporte de tal forma que no es posible la verificación de esos hechos, por ser un asunto de exclusivo resorte de los organismos de tránsito.

Que no le consta que se haya presenta ante todas las entidades accionadas el citado derecho de petición y no le consta que el accionante haya radicado ante la Secretaría de Hacienda de Facatativá derecho de petición el día 5 de mayo de 2021, pues el accionante no informó el radicado del mismo y tampoco hay prueba de la radicación de este en el expediente enviado de forma digital. Que verificado el correo electrónico de la Secretaría de Hacienda no se encontró mensaje de datos con la petición del accionante.

Que, al ingresar el número de oficio relacionado en la acción constitucional, en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC, se localizó el oficio ADF2021EE004032 del 5 de mayo de 2021, donde se remite por competencia a la Gobernación de Cundinamarca. Que, si hubieran evidenciado la recepción de la petición del señor PAEZ, se hubiera direccionado a la Gobernación de Cundinamarca, toda vez, que las Secretarías de Hacienda u Organismos de Tránsito no son competentes para la administración y control de obligaciones fiscales por concepto de impuesto vehicular, y mucho menos para conceder prescripciones sobre dichas materias, en virtud de lo consagrado en el artículo 147 de la Ley 488 de 1998.

Que el accionante no radicó ante la Secretaría de Hacienda de Facatativá, el derecho de petición objeto de la presunta vulneración que dio inicio al trámite constitucional, pues del escrito de tutela y sus anexos no se evidencian datos que permitan evidenciar esta situación y tampoco hay información que permita rastrear y localizar el requerimiento, el cual fue buscado manualmente y no se encontró ninguna radicación por parte del accionante ante la Secretaría de Hacienda en las fechas indicadas en la acción de tutela ni en las próximas.

Que la Secretaría de Hacienda no tiene competencia para manifestarse frente a lo planteado y de haber recibido la petición del actor se hubiera trasladado por competencia a la Gobernación de Cundinamarca tal como lo hizo la Secretaría de Tránsito de Facatativá, dependencia que a través de oficio ADF2021EE004032 del 5 de mayo de 2021 remitió por competencia, la petición del actor, con destino a la Gobernación de Cundinamarca.

Refiere el Decreto Legislativo 491 de 2020, Resolución 138 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 69 de Código de Régimen Político y Municipal.

Que es evidente que la Secretaría de Hacienda de Facatativá, no es la entidad llamada a dar respuesta de fondo a la petición del señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA, y tampoco se evidencia que la misma haya sido radicada en esa dependencia, solicita que se desvincule a la Secretaría de Hacienda Municipal de Facatativá del trámite constitucional, toda vez que la entidad competente para dar respuesta de fondo al peticionario es la Gobernación de Cundinamarca quien cuenta hasta el 21 de junio 2021 para dar respuesta de fondo, entidad ante la cual la Secretaría de Tránsito de Facatativá trasladó por competencia la petición de prescripción de obligaciones tributarias por concepto de impuesto de vehículo automotor.

Solicita desvincular a la Secretaría de Hacienda Municipal de Facatativá del trámite Constitucional y además proceda a negar el amparo solicitado por inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

**CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ**, actuando en su condición de Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativá, indica que remite la acción constitucional por carecer de competencia para rendir informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SIBATÉ.

Indica que el 04-05-2021 el señor accionante radicó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá que versaba sobre solicitud de prescripción de impuesto vehicular de un automóvil de placa GDA902 inscrito en la autoridad de tránsito STRIA TTE y MOV CUND/EL ROSAL.

Que ese Despacho procedió a remitir la petición a la Gobernación de Cundinamarca en calidad de sujeto activo del impuesto vehicular del automóvil referido. Que se envió copia del oficio remisorio al

petionario con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que la Gobernación de Cundinamarca acusó recibido de la petición del señor PAEZ TEQUIA.

Afirma que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ, no ha incurrido en vulneración del derecho de petición aludido por el accionante, en la presente Acción Constitucional.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma, este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión, en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada

cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FACATATIVA el 5/05/2021 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD EL ROSAL CUDINAMARCA solicitando se decrete la prescripción por impuesto de vehicular del automotor de placa GDA902 para los años 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 y 2016 tal como lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Así mismo se tiene que el derecho de petición fue remitido por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FACATATIVA por competencia a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA el día 5/05/2021.

Se tiene que el derecho de petición no fue radicado en la SECRETARIA DE HACIENDA DE FACATATIVA, ni en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA EL ROSAL, que la petición fue radicada en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FACATATIVA, pese a que no se vinculó a esta entidad, la misma indicó que el peticionario fue remitido por ese Organismo de Tránsito por competencia a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA el pasado 8 de mayo de 2021.

Es de anotar que la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de esta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que le fue trasladada por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FACATATIVA el pasado 5/05/2021, conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA el pasado 5/05/2021 con asignación de radicado N°2021057522 en legal forma, por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE HACIENDA DE FACATATIVA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA EL ROSAL no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto el mismo no fue radicado en esas Entidades.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA quien se identifica con la C.C. N°79.655.548 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA el pasado 5/05/2021 con asignación de radicado N°2021057522 en legal forma, por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA quien se identifica con la C.C. N°79.655.548 de Bogotá en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE FACATATIVA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA EL ROSAL por cuanto el mismo no fue radicado en esas Entidades.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ